

Arica, dieciocho de marzo de dos mil trece.

Visto:

Que a fs. 20 de estos antecedentes comparece Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien interpone recurso de amparo en contra del Subprefecto de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, don Juan Carlos Fuentes Sandoval, en su calidad de Jefe Regional, con ocasión de la vulneración de los artículos 19 N° 7 de la Constitución Política de la República como consecuencia de la vulneración de la libertad personal de la ciudadana colombiana [REDACTED] pasaporte N° [REDACTED] quien desde el día 20 de enero pasado se encuentra privada de libertad, ocasión en que concurrió a informarse sobre su situación migratoria. Que desde esa época permaneció en calabozos en condiciones misérrimas de higiene, alimentación y de peligro para su seguridad individual al compartir celdas con personas detenidas temporalmente por delitos. Señala que sólo desde el 10 de marzo en curso se le proporcionó una marquesa donde poner el colchón que estaba depositado en el suelo y se le permitió salir de la celda para recibir a su pareja, única visita que mantuvo en ese tiempo, informándosele de la misma forma que el vuelo para su destino final estaba programado para el 17 de marzo desde Santiago y el martes 19 con destino a Bogotá. Durante su detención se le ha impedido tener contacto con alguna organización o persona que le preste asesoría, además de habersele retenido su documentación de identificación.

Sostiene la recurrente que la privación de libertad de la amparada ha sido ilegal, no ha sido contralado por autoridad competente habiéndosele privado de todos sus derechos. En este caso no existe norma legal alguna que permita a la Policía de Investigaciones mantener detenida a una persona por más de 24 horas sin control judicial, especialmente cuando el artículo 98 de la Ley de Extranjería dispone que la medida de expulsión debe ejecutarse dentro del plazo de 24 horas, desde que se haya dispuesto la expulsión por la autoridad administrativa. Que si

bien la norma del artículo 176 del Reglamento permite en estos casos adoptar medidas restrictivas o de privación de libertad para hacer efectiva la medida, estos arbitrios lo son por el tiempo estrictamente necesario para su adecuado cumplimiento, por lo que a todas luces la detención que este caso que se prolonga por casi dos meses resulta desproporcionada al fin perseguido con ella. Amén que las condiciones de la detención de la amparada fueron vejatorias, en razón de las circunstancias higiénicas, falta de comodidades mínimas y ausencia de adecuada alimentación, las que se mantuvieron durante ese tiempo.

En consecuencia solicita declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la detención a que se encuentra sujeta [REDACTED], por infracción del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, se adopten las medidas dirigidas a poner fin a tales actos, se impartan instrucciones a la Policía de Investigaciones en orden a que sus actuaciones se deben ajustar a lo que establece la ley, instruya los sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades que cupieren en estos hechos, asimismo remitir estos antecedentes al Ministerio Público a efectos que se investiguen las responsabilidades penales que correspondieren.

Que a fs. 36 se agregó acta de constitución del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz, asistido por la Sra., Secretaria de la Ilma. Corte de Apelaciones doña Paulina Zúñiga Lira, en dependencias del Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicado en calle Angamos 990 de esta ciudad, actuación que tuvo lugar 14 de marzo en curso a las 15.00 horas, oportunidad en que pudo constatar que en dicho recinto y en calidad de detenida se encontraba la ciudadana colombiana [REDACTED] pasaporte N° [REDACTED] de 25 años de edad, quien al ser entrevistada señaló que se encontraba detenida en dicho lugar desde el día 20 de enero pasado, oportunidad en que se apersonó a las referidas dependencias para conocer de su situación migratoria, que ignoraba la existencia del decreto de expulsión, pues si bien ingreso al país de manera irregular, el 4 de

agosto de 2010, solicitó visa temporaria, la que le fue renovada en diversas ocasiones y que pidió conjuntamente con ello, se le reconociera la calidad de refugiada. Refiere que desde ese tiempo permaneció detenida en un calabozo ubicado en el subterráneo del recinto, en malas condiciones, ya que debía atender sus necesidades personales en el mismo lugar y que la alimentación era mala, y que sólo con ocasión de conocerse de la situación de otros ciudadanos extranjero detenidos en semejantes circunstancias se le permitió salir de dicho calabozo. Inspeccionados los cadalsos, si bien se constata que cuentan condiciones mínimas de habitabilidad, no disponen de ventilación, siendo patente el mal olor, especialmente a orina, ni baños. Estos últimos se sitúan al final del pasillo por el cual se extienden varias celdas de semejantes características, actualmente sin detenidos y en las que se aprecian colchones desaseados en el piso. Se deja constancia que se entrevistó al subprefecto Sr. Juan Carlos Fuentes Sandoval, quien ratificó que la ciudadana colombiana [REDACTED] se encuentra detenida desde el 20 de enero de 2013 en dependencias de la Policía de Investigaciones por existir en su contra un decreto de expulsión emanado del Intendente Regional de agosto de 2010 y que la demora en su ejecución se origina en la tramitación de las comisiones de servicios de los funcionarios policiales que deben escoltar a la citada ciudadana a su país de origen. Preciso que durante todo el tiempo de la detención se le han brindado los cuidados necesarios para mantenerla en buenas condiciones, respetando sus derechos y proporcionándole su alimentación y que el encierro sólo se produce desde las 21.00 horas. A su turno el Jefe de Extranjería de la Policía de Investigaciones Sr. Juan Rivera, indicó que la situación de la ciudadana en cuestión es diferente de otros extranjeros que fueron también detenidos y expulsados a su país de origen ya que ellos pudieron ser dejados en la frontera peruana, lo que no procede respecto de [REDACTED] [REDACTED] porque ella también ingreso de manera ilegal al Perú.

A fs. 39 se agregó Decreto N° 110/893 de 24 de agosto de 2010 dictado por el Intendente Regional Sr. Rodolfo Barboza Barrios, que dispone la expulsión de la ciudadana colombiana [REDACTED], por infracción al artículo 146 del Reglamento de Extranjería, al ingresar clandestinamente al país, encomendando su cumplimiento a la Policía de Investigaciones de Chile.

A fs. 40 se adicionaron copias autorizadas del libro de Guardia de la Policía de Investigaciones correspondientes al día 20 de enero de 2013, folio 293, en el cual se deja expresa constancia que siendo las 20.25 horas se presentó a dicho servicio [REDACTED] sin documento de identificación a realizar consultas respecto de su situación en el país, la que se habría dado a la fuga al ser informada de la orden de expulsión que pesaba en su contra, siendo reducida y detenida por personal policial, misma oportunidad en que informaron sus derechos sus derechos. También se dejó constancia que por razones de seguridad se le informó que debía ser trasladada a los calabozos, oponiendo resistencia por lo que debió ser esposada, por lo que se dispuso que tanto la persona detenida como el personal que intervino en ello fueran trasladados al hospital local a constatar lesiones, resultando esta sin lesiones y el asistente policial con lesiones leves. "POR LO QUE ADEMÁS LA DETENIDA INGRESA POR DELITO FLAGRANTE CONSISTENTE EN LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY 2460" de lo cual se informó al fiscal de turno quien señaló que quedara apercibida por el artículo 26 del Código Procesal Penal.

A fs. 51 se incorporó libro de ingreso de detenidos, en el cual consta la detención de [REDACTED] en concordancia con la información señalada precedentemente.

A fs. 54 se agregó copia del acta de notificación a doña Jenifer Suley Candelo Riascos del Decreto de expulsión N° 110/893, de 24 de agosto de 2010, actuación que tuvo lugar en dependencia del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, con fecha 20 de enero de 2013. Se deja constancia de

la firma de la notificada y de que hará uso de los recursos legales. Se agregó copia del de notificación de derechos conforme lo dispuesto en la convención de Viena y de aquellos contemplados en el Código Procesal Penal. Se incorporó igualmente Ord. N° 110 de 21 de enero de 2013, que comunica la detención al Intendente Regional y el pronunciamiento sobre el recinto en que deberá mantenerse en “custodia” sugiriendo para ello las dependencias del Cuartel de la Policía de Investigaciones de Arica.

A fs. 59 se adicionó oficio 112 de 21 de enero pasado, del Intendente Regional (S) Patricio López Berrios, quien manifiesta que esta de acuerdo en que se mantenga detenida en dependencias de la Policía de Investigaciones hasta hacer efectiva la medida de expulsión.

A fs. 71 se agregó el informe evacuado por el Subprefecto de la Policía de Investigaciones, Juan Fuentes Sandoval que ratifica que la ciudadana colombiana [REDACTED] se encuentra detenida en dependencias del Cuartel Angamos de esta ciudad desde las 20.55 horas del día 20 de enero de 2013, en virtud de decreto 110/893 de 24 de agosto de 2010 del Intendente Regional que dispuso su expulsión del territorio nacional, habiendo sido informada la autoridad administrativa de aquello, quien autorizó la permanencia en calidad de detenida de [REDACTED] en las dependencias de la Institución. Señala que a la ciudadana en comento siempre se le informó su situación y derechos y que su expulsión se materializaría a partir del 17 de marzo con destino a Santiago y el 19 del mismo mes a Bogotá. Refiere además que durante el tiempo que permaneció detenida se le brindó una estadía digna y que la medida sólo tuvo por finalidad cumplir con el decreto de expulsión. Agrega que por oficio N° 415 del 14 de marzo de 2013 a las 20.35 horas, se dispuso por la Intendencia Regional, sustituir la medida que afectaba la [REDACTED] por la de control de firma, siendo dejada en libertad de inmediato.

**Considerando:**

**Primero:** Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o esta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior.

**Segundo:** Que corresponde a los tribunales de Justicia, especialmente a las Cortes de Apelaciones, ejercer el control y resguardo efectivo del libre ejercicio de este derecho a través del conocimiento y decisión de los recursos de amparo que se le presenten.

**Tercero:** Que tal deber no sólo se condice con aquellos actos que afecten derechos de ciudadanos chilenos, sino de toda persona independientemente de otra consideración, por ser un derecho inherente o consustancial a la naturaleza humana, y así lo ha reconocido dos importantes instrumentos internacionales, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en sus artículos 7 y 9 respectivamente.

**Cuarto:** Que en este caso, es indubitado, de conformidad con los antecedentes expuestos en lo expositivo e informe del Subprefecto de la Policía de Investigaciones, que sobre la ciudadana colombiana [REDACTED] [REDACTED] quien, ingresó al país de manera clandestina en agosto de 2010, pesaba un Decreto de expulsión emanado del Intendente Regional N° 110/893, de 24 de agosto de 2010, fundado en el artículo 140 del Reglamento de Extranjería, mismo que sólo le fue notificado cuando esta personal y voluntariamente se apersonó a dependencias de Investigaciones para tomar conocimiento de su situación

migratoria en razón de una solicitud de refugio, ocasión en que fue detenida y notificada de Decreto en cuestión.

**Quinto:** Que desde esa oportunidad, esto es, 20 de enero de 2013, al 14 de marzo del mismo año, permaneció detenida en dependencias de calle Angamos N° 990 de esta ciudad, que corresponde al Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo puesta en libertad, sólo después de la constitución de un Ministro de esta Corte en dichas dependencias quien constató la veracidad de los hechos que se describen y con ocasión de la presentación del recurso en estudio.

**Sexto:** Que si bien, es posible adoptar medidas para hacer efectiva la expulsión de un ciudadano extranjero, atento lo dispone el artículo 176 del Reglamento de Extranjería, no es menos cierto que el artículo 90 del Decreto Ley 1094 de 1975, señala que esta debe materializarse “dentro del plazo de 24 horas”, término que en este caso excedió con creces, dado que la privación de libertad, cualquiera que sea el nombre con que se le designe por la autoridad administrativa, se prolongó hasta el 14 de marzo de este año, lo que necesidad de hacer un mayor análisis, aparece como excesiva, desproporcionada y contraria a la Constitución, los Tratados Internacionales vigentes sobre la materia y las la leyes, por ende ilegal.

**Séptimo:** Que conforme lo anterior la detención es además arbitraria, por cuanto y aun cuando la autoridad administrativa puede adoptar medidas restrictivas de la libertad de las personas respecto de quienes dispuso su expulsión, las mismas no pueden exceder del plazo de 24 horas, más aun cuando en el caso en estudio no se visualiza ningún motivo para haberla dispuesto, sin que el mero Decreto sea suficiente para ello. Por otra parte dicha arbitrariedad dimana además de la imposibilidad real y efectiva que la Sra. [REDACTED] [REDACTED] estuviera en situación de ejercer efectivamente los derechos que los referidos cuerpos legales le reconocen, aun de haber sido estos puesto en su conocimiento, tanto es así que incluso se denunció al Ministerio Público por la

Policía de Investigaciones agresiones inferidas por la detenida a personal de servicio, atento da cuenta el libro de novedades agregado a la causa, limitándose el ente persecutor penal a disponer que aquella debía quedar apercibida a fijar domicilio, ocasión sin embargo en la cual, Fiscalía ante las particularidades del caso, pudo adoptar algún procedimiento en resguardo de los derechos de la persona detenida, situación que no ocurrió y que devela una vez más la precariedad de los procedimientos en que se ve especialmente comprometida la libertad de las personas y amagados sus derechos.

**Octavo:** Que las explicaciones o justificaciones de orden administrativo que dicen relación con la gestión de comisiones de servicios y viáticos que se contraponen a la demora en el cumplimiento de la orden de expulsión, frente a la vulneración de los derechos fundamentales y básicos de la amparada, resultan del todo insuficientes para soslayar la grave infracción cometida, aun cuando ella tenga como basamento además, el Decreto del Sr. Intendente, el cual fue dispuesto sin los antecedentes que lo justificaran, y sin limitación alguna que permitiera resguardar a la amparada.

**Noveno:** Que en relación a las circunstancias del encierro, si bien no se ha podido determinar con certeza que ellas fueran atentatorias de la dignidad humana, lo cierto es que el recinto donde permaneció, detenida la amparada conforme pudo constatar esta Corte, no es apto para detenciones de larga estadía desde que no cuenta con las condiciones básicas que permitan el desarrollo normal y cotidiano de la vida, en prisión, considerando además que en casos de privación de libertad el único derecho afectado es la libertad.

**Décimo:** Que por lo señalado y los antecedentes analizados, menester es concluir que la detención a que fue sometida la ciudadana colombiana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue ilegal, arbitraria y contraria a todo juicio de racionalidad, a la vez que desmedida y desproporcionada en atención a sus fundamentos, lo que importa una flagrante vulneración de sus derechos, pues se



conculcó su libertad personal al margen de todo sustento jurídico y de legítimo procedimiento.

**Undécimo:** Que no es óbice para concluir lo anterior, el hecho que se hubiere puesto término a la privación de libertad el 14 de marzo en curso, habida consideración que ello ocurrió sólo con ocasión de la interposición del presente recurso y de la intervención judicial de esta Corte, por lo que dicha medida no puede sanear la acción ilegítima y arbitraria que se consumó por cerca de dos meses.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 21 de la Constitución Política de la República se resuelve;

Que se **ACOGE** la acción de amparo deducida en lo principal de fs. 20 a favor de [REDACTED] colombiana, pasaporte N° [REDACTED] declarándose:

1.- Que la privación de libertad de que fue objeto la ciudadana colombiana [REDACTED] entre el 20 de enero y 14 de marzo del año en curso, por parte de la Policía de Investigaciones de Chile en cumplimiento de un Decreto emanado del Intendente Regional de Arica Parinacota, que la avaló, fue contraria a derecho.

Que sin embargo, no se dispone su inmediata libertad, pues consta de los antecedentes de la causa, como de los alegatos de las partes en estrado que la amparada fue liberada el 14 de marzo en curso, quedando sólo con control diario de firma.

2.- Atendido lo resuelto se reitera la orden de poner en conocimiento del Ministerio Público estos hechos, para lo cual se le remitirá copia íntegra de estos antecedentes.

3.- Dada la gravedad de lo acontecido se dispone oficiar, remitiendo copia de todos los antecedentes, al Ministerio del Interior y al Director de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de establecer las eventuales responsabilidades administrativas, y dado que esta situación, como es de público conocimiento, no parece ser un caso aislado, se establezcan protocolos que permitan dar cumplimiento a los requerimientos administrativos dentro del marco de la legalidad vigente, a objeto de poner término y evitar que actos de idéntica naturaleza se reiteren.

Redacción del Ministro don Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 10-2013 Amparo.